

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,
EL 28 DE AGOSTO DE 2019, TOMO: CLXXIII, NÚMERO: 25, SEXTA SECCIÓN.**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 3 de enero de 2011.

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 297

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 2. Es responsabilidad del Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública regular, supervisar y vigilar que la prestación de los servicios de seguridad privada, se lleven a cabo con apego a la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 3. Están sujetas a esta Ley todas las empresas que tengan su domicilio o realicen operaciones de seguridad privada, así como las personas que requieran al tenor de la misma autorización para desempeñarse como Elemento de Seguridad Privada en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

I. Autorización: Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría aprueba a personas físicas o morales ejercer la prestación del servicio de seguridad privada;

II. Elemento de Seguridad Privada: Es la persona que con acreditación vigente de la Secretaría puede realizar operativamente servicios de seguridad privada;

III. Gobernador: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán;

IV. Ley: La Ley de Seguridad Privada para el Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Modalidad de seguridad y protección de personas: Es la que consiste en labores de protección de personas físicas para proteger su libertad e integridad;

VI. Modalidad de protección de bienes: Es la que consiste en la protección de bienes inmuebles y sus contenidos muebles para impedir su robo o daño;

VII. Modalidad de Custodia y traslado de bienes o valores: Es la que consiste en la protección ambulante de bienes muebles;

VIII. Modalidad de Localización e investigación de personas y bienes: Es la que consiste en labores de inteligencia e investigación para la localización de bienes o personas;

IX. Modalidad de Vigilancia a distancia: Es la que consiste en instalación de implementos de seguridad en el lugar a proteger y su conexión con una central operativa;

X. Prestador del Servicio: Es la persona física o moral autorizada para proveer servicios de seguridad privada;

XI. Registro de Seguridad Privada: Es el registro que llevará la Secretaría de las autorizaciones de prestadores de servicios y acreditación a personas que se desempeñan sujetos a esta ley; y,

XII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 5. Son supletorios de esta Ley el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO SEGUNDO

BASES DE APLICACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 6. La aplicación e instrumentación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría bajo las siguientes bases:

I. Fortalecer y complementar la seguridad pública, bajo esquemas de coordinación implementados por la Secretaría con los prestadores de servicios autorizados;

II. Regular y registrar a los prestadores de servicios autorizados; y,

III. Actualizar permanentemente el Registro de la Seguridad Privada y el envío inmediato de información al Registro Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 7. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Controlar, supervisar y vigilar el desarrollo de los servicios de Seguridad Privada en el Estado de Michoacán;

II. Otorgar las autorizaciones y revalidaciones previstas en esta Ley;

III. Otorgar los certificados correspondientes al elemento de seguridad privada;

IV. Substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la suspensión, cancelación y clausura de los servicios de Seguridad Privada previstos en esta Ley;

V. Atender las quejas y denuncias por presuntas violaciones a esta Ley; y,

VI. Establecer convenios con los prestadores del servicio para la instrumentación de los planes y programas de capacitación y adiestramiento.

CAPÍTULO TERCERO

MODALIDADES PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 8. Las modalidades que podrán ser autorizadas son las siguientes:

I. Seguridad y protección de personas;

II. Vigilancia y protección de bienes;

III. Custodia y traslado de bienes o valores;

IV. Localización e investigación de personas y bienes; y,

V. Vigilancia a distancia.

ARTÍCULO 9. En el caso de los servicios que se soliciten bajo la modalidad de localización e investigación de personas o bienes el prestador del servicio deberá requerir en el caso de bienes, documentación que demuestre la propiedad del mismo y en el caso de personas, documentación que establezca el vínculo y motivo

jurídicamente válido con el solicitante; dicha documentación obrará en el archivo del prestador del servicio y podrá ser requerida por la autoridad en cualquier momento.

CAPÍTULO CUARTO

AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN O REVALIDACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 10. La autorización para prestar servicios de seguridad privada deberá cumplir y mantener los siguientes requisitos:

- I. Comprobar ser de nacionalidad mexicana;
- II. Cumplir con todos los requisitos federales, estatales y municipales para el establecimiento del prestador del servicio;
- III. Tener un domicilio registrado en el Estado de Michoacán;
- IV. Solicitar por escrito la autorización para una o más de las modalidades a que se refiere esta Ley;
- V. Presentar relación detallada de elementos de seguridad privada, administrativos y directivos con los que contará el prestador del servicio;
- VI. Presentar evidencia de capacitación y adiestramiento con el cual cuenten los elementos de seguridad privada;
- VII. Presentar propuesta de imagen pública, que incluirá nombre comercial, logotipos, colores, disposición de los mismos, y demás elementos que identifiquen, que en ningún caso deberán inducir a confusión con los utilizados por las fuerzas armadas de la unión o cualquier cuerpo de seguridad pública;
- VIII. Presentar el Registro Federal de Causantes;
- IX. Presentar Reglamento Interior y Manual de operaciones de la empresa; y,
- X. Pagar los derechos correspondientes a la autorización.

ARTÍCULO 11. Además de los requisitos citados en el artículo anterior los prestadores del servicio deberán presentar en su caso, atendiendo al tipo de modalidad solicitada:

- I. Comprobantes del nivel y tipo de blindaje con que cuentan los vehículos que se utilizarán;
- II. Comprobantes del adiestramiento animal, así como elementos de identificación de los animales con los que contará el prestador del servicio;

III. Póliza de seguro que deberá cubrir todos los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de la operación del prestador del servicio;

IV. Fianza determinada por la Secretaría con el objeto de asegurar la vigilancia sobre el uso legal y correcto de armas, explosivos e implementos de seguridad;

V. Permisos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional sobre el uso de armas;

VI. Permiso expedido por la autoridad competente, para la instalación y operación del equipo de radio comunicación y uso de la frecuencia respectiva;

VII. Solicitud para que quienes manejen armas, o cualquier implemento que ponga en peligro la seguridad pública sean sometidos al examen de control de confianza determinado por la Secretaría; y,

VIII. En su caso, inventario detallado de armas, equipos relativos de seguridad privada, vehículos y demás efectos con los que contará el prestador del servicio.

ARTÍCULO 12. El monto de la fianza será fijado por la Secretaría pero nunca podrá ser mayor al treinta por ciento de los inventarios de los activos en armas, y otros elementos de seguridad que se detenten, propiedad del prestador del servicio.

ARTÍCULO 13. El interesado presentará solicitud por escrito ante la Secretaría y demostrará cumplir con todos los requisitos señalados, y ésta a su vez, contará con treinta días para determinar la autorización correspondiente, misma que será otorgada una vez completo el expediente, sólo hasta ese momento expedirá la autorización correspondiente y las identificaciones que portarán los elementos de seguridad privada.

ARTÍCULO 14. La autorización correspondiente será anual, personal e intransferible, especificará los datos del prestador del servicio, el nombre comercial, domicilio, la modalidad autorizada, número de registro, año de validez; deberá ser puesta a la vista del público en general tanto en las oficinas correspondientes como en los vehículos identificados.

ARTÍCULO 15. Las autorizaciones que otorgue la Secretaría, tendrán vigencia de un año calendario, pudiendo ser revalidadas para el siguiente año, suspendidas o canceladas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 16. El procedimiento para la revalidación será de la siguiente manera:

I. El prestador del servicio podrá solicitar dentro de los veinte días hábiles previos a la conclusión de su vigencia, mediante escrito dirigido a la Secretaría, acompañando todos los documentos que modifiquen cualesquier circunstancia;

II. Una vez recibida la solicitud, la Secretaría dentro de un plazo de diez días, acordará la procedencia de la misma, previa inspección de que los prestadores del servicio de seguridad privada cumplan con los requisitos establecidos por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así mismo se tomará en cuenta para la revalidación, las inspecciones que reflejarán el desempeño, y en su caso, las incidencias, faltas cometidas y sanciones impuestas durante el año en curso;

III. La Secretaría en un plazo de cinco días hábiles prevendrá al solicitante, para que dentro de un término de diez días hábiles, subsane las deficiencias de la solicitud. Si transcurrido dicho término, el interesado no subsana las deficiencias de la solicitud, ésta se tendrá por no presentada. En el supuesto de que la solicitud resulte procedente, la Secretaría la expedirá dentro del plazo de diez días hábiles, previo pago de derechos; y,

IV. Para ampliar o modificar la modalidad de la autorización obtenida, los prestadores del servicio deberán presentar solicitud por escrito a la Secretaría, la cual en el término de quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, acordará lo procedente.

CAPÍTULO QUINTO

REGISTRO DE PRESTADORES DEL SERVICIO Y DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 17. La Secretaría formará y llevará el Registro de prestadores de servicios y elementos de seguridad privada.

El Registro contendrá la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores del servicio del personal que desempeñe cargos directivos, administrativos, elementos y de los socios, así como toda aquella información relativa a las funciones e identificación de los mismos, los contratos celebrados, los lugares en que se prestan los servicios de seguridad privada y su capacidad operativa.

ARTÍCULO 18. La Secretaría mantendrá actualizado este registro, en el cual los prestadores del servicio están obligados a informar dentro de los primeros cinco días de cada mes sobre:

I. Los contratos celebrados para la prestación de los servicios, su vigencia, rescisión, terminación o modificación de otros contratos;

II. Los lugares en que se inicie la prestación de los servicios y en los que se han dejado de prestar;

III. Las altas y bajas de los socios, de su personal directivo, administrativo y elementos de seguridad privada, indicando las causas de las bajas y, en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral;

IV. Los cambios o modificaciones, que en su caso, tengan las actas constitutivas o el cambio de representante legal de las empresas cuyo objeto sea la prestación de los servicios de seguridad privada;

V. Los cambios del domicilio principal o en su caso de las sucursales o el establecimiento de nuevos domicilios;

VI. Los datos relativos a las altas y bajas del inventario del armamento, vehículos y equipo utilizado para el desempeño de sus funciones; y,

VII. Cualquier otro dato que sea necesario, a juicio de la Secretaría, para la supervisión, control, vigilancia y evaluación del prestador del servicio.

ARTÍCULO 19. Para la debida integración del Registro del presente Capítulo, la Secretaría cuidará que el mismo se ajuste a las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 20. Son elementos de seguridad privada toda aquella persona que preste servicios de seguridad privada acreditada por la Secretaría.

ARTÍCULO 21. Ningún elemento de las fuerzas armadas de la unión o cuerpos de seguridad pública, ya sean de la Federación, Estados o Municipios podrá desempeñarse como elemento de seguridad privada, cuando haya sido removido por alguna irregularidad o ilicitud cometida por éste en dichas Instituciones de seguridad pública.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

ARTÍCULO 22. Previamente a la contratación de los elementos de seguridad privada, los prestadores del servicio deberán presentar por escrito, ante la Secretaría, la relación de aspirantes, conteniendo su nombre completo y Clave Única de Registro Poblacional, para que haga las consultas indispensables ante la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía General de la República, al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, sobre la información de los antecedentes de los aspirantes.

La Secretaría deberá informar al prestador del servicio dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito, el resultado de la consulta.

ARTÍCULO 23. Para ingresar y permanecer como Elemento de Seguridad Privada los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad;

- II. Presentar certificado de estudios;
- III. No haber sido sentenciado ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- IV. No haber sido destituido de las fuerzas armadas de la unión o cualesquier cuerpos de seguridad pública por haber cometido irregularidades, infracciones o delitos;
- V. Presentar carta de no antecedentes penales;
- VI. Acreditar la capacitación básica para la prestación del servicio; y,
- VII. Evaluar a través del Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza a los elementos de seguridad privada.

ARTÍCULO 24. La Secretaría proporcionará la identificación como elemento de seguridad privada, que incluirá:

- I. Fotografía reciente;
- II. Nombre completo;
- III. Denominación o razón social del prestador del servicio;
- IV. El año calendario de su vigencia;
- V. Clave Única de Registro de Población;
- VI. Clave Única de Identificación Policial;
- VII. Folio que proporcione la Secretaría; y,
- VIII. Identificación antropométrica, de señas particulares y hemática.

ARTÍCULO 25. La identificación deberá ser portada durante la prestación del servicio, de modo tal que sea observable a la vista. En caso de pérdida se notificará inmediatamente a la Secretaría; en caso de destitución o baja el prestador del servicio deberá recoger la credencial y entregarla a la Secretaría.

CAPÍTULO SEXTO

OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA Y LOS ELEMENTOS

ARTÍCULO 26. Las personas que prestan servicios de seguridad privada, están obligadas a coadyuvar con las autoridades y las instituciones de Seguridad Pública

en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado y los municipios.

ARTÍCULO 27. Los prestadores del servicio deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Mantener en lugar visible la autorización otorgado por la Secretaría;
- II. Hacer constar en su papelería y documentación el número de autorización otorgado por la Secretaría;
- III. Permitir y facilitar las visitas de inspección que efectúe la Secretaría;
- IV. Notificar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a la Secretaría las altas y bajas del personal que preste servicios de seguridad privada, para los efectos administrativos a que haya lugar;
- V. Solicitar la autorización de la Secretaría de las modificaciones que se registren, en relación con las condiciones administrativas y operativas que integran el expediente respectivo, así como su revalidación, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que se realizó la modificación;
- VI. Denunciar ante el Ministerio Público de aquellas conductas probablemente constitutivas de delito;
- VII. Vigilar que su personal cumpla con las obligaciones que le señalan esta Ley y demás ordenamientos jurídicos en la materia;
- VIII. Promover ante la Secretaría la capacitación de los elementos de seguridad privada, acorde a la modalidad en que presten el servicio de seguridad privada conforme a los tiempo (sic), formas y plazos, que determine el reglamento;
- IX. Los vehículos que utilicen los prestadores del servicio, deberán estar registrados ante la Secretaría;
- X. Mantener vigente la fianza otorgada para prestar los servicios de seguridad privada;
- XI. Responder por los daños y perjuicios que cause la operación del prestador de servicio;
- XII. Someter a su personal a los Procedimientos de Evaluación y Control de Confianza que establezca la Ley; y,
- XIII. Señalar de manera visible en su domicilio su razón social y logotipos de su empresa, de conformidad con las disposiciones normativas municipales.

ARTÍCULO 28. Los vehículos que utilicen los prestadores de servicio de seguridad privada, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Registro del diseño y colores que serán indefectiblemente diferentes de los que utilizan los elementos de las fuerzas armadas de la unión y cuerpos de seguridad pública;

II. Identificación de la empresa, deberá ser perfectamente visible el nombre o razón social del prestador del servicio, el número de vehículo, la leyenda «servicios de seguridad privada», número de teléfono que proporcione la Secretaría para quejas y reportes;

III. Identificación de la empresa, por la naturaleza de sus servicios también deberán de ser registrados; indefectiblemente serán diferentes en sus características generales con los vehículos oficiales;

IV. Los que se utilicen para recorridos no deberán ser modelos con antigüedad de más de cinco años; y,

V. Los que para sus servicios requieran de blindaje no deberán ser modelos con antigüedad de más de diez años y deberán contar con constancia expedida por el proveedor de servicio de blindaje con la que acredite el nivel del mismo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

LIMITACIONES PARA LOS PRESTADORES DEL SERVICIO Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 29. En la prestación de servicios de seguridad privada, se tienen las siguientes limitaciones:

I. Bajo ningún supuesto realizarán funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o a las fuerzas armadas;

II. Se abstendrán de usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación, las palabras de «Policía», «Agentes», «Investigadores» o cualquier otra similar que pueda dar a entender una relación con IAs (sic) Instituciones de Seguridad Pública, las fuerzas armadas u otras autoridades;

III. El término «seguridad» solamente podrán utilizarlo acompañado del adjetivo «privada»;

IV. En sus documentos, bienes muebles e inmuebles, insignias e identificaciones no podrán usar logotipos, insignias, escudos o emblemas nacionales u oficiales o de otros países. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;

V. Los vehículos a su servicio en ningún caso, usarán torretas semejantes o parecidas a las que usan vehículos de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas. En todo caso el uso de torretas, sirenas, estribos o equipo de emergencia se sujetarán a lo señalado por el reglamento de esta Ley;

VI. El uniforme e insignias que utilicen los elementos de seguridad privada en la prestación del servicio, deberán ser diferentes de los que reglamentariamente corresponde usar a los cuerpos de seguridad pública o a las fuerzas armadas, debiendo colocar en cada uniforme, hombreras, solapas sobre las bolsas de la camisola y franjas en mangas y a los costados de los pantalones signos distintivos en telas en color contrastante diferente al resto del uniforme;

VII. Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado ante la Secretaría; y,

VIII. El personal que preste servicios de seguridad privada y que requiera uniforme para el desempeño de sus labores deberá usarlo únicamente en los lugares donde se presten tales servicios, y durante los horarios en que se lleven a cabo.

CAPÍTULO OCTAVO

CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 30. Los prestadores del servicio están obligados a dar capacitación continua a los elementos de seguridad privada, misma que debe ser informada al momento de solicitar la revalidación.

La capacitación versará preferentemente en temas de psicología orientada a la seguridad, técnicas de control físico de personas o grupos, utilización de armas no letales, principios de derecho; y en su caso, capacitación en manejo de armas de fuego.

ARTÍCULO 31. Los prestadores del servicio, sólo asignarán al personal operativo que haya acreditado la capacitación correspondiente a la modalidad del servicio que desempeñe.

CAPÍTULO NOVENO

SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 32. Los prestadores de los servicios de seguridad privada, deberán dar aviso a la Secretaría, en un plazo no mayor de tres días hábiles, cuando suspendan o terminen la prestación del servicio, informando debidamente la causa. En caso de suspensión, deberán informar el tiempo estimado en el que consideran restablecer el servicio, el cual no deberá exceder de sesenta días naturales.

CAPÍTULO DÉCIMO

INSPECCIÓN

ARTÍCULO 33. La Secretaría, podrá llevar a cabo visitas de inspección, dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad.

Las inspecciones podrán ser ordinarias o extraordinarias. Son ordinarias aquellas previamente programadas por la Secretaría; son extraordinarias aquellas que por razones de seguridad u orden público realice la Secretaría con motivo de un evento o información que lo amerite.

ARTÍCULO 34. Los inspectores al practicar una visita ordinaria, deberán estar provistos de una orden de inspección, misma que deberá contener los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito y ser emitida por autoridad competente, conteniendo nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público que la emite y de quien realizará la visita;

II. Estar fundada y motivada;

III. Nombre, denominación o razón social del visitado; y,

IV. El o los domicilios donde se deba practicar la visita.

ARTÍCULO 35. Los visitadores están obligados a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza de la autorización y el supuesto de negativa o desobediencia, la autoridad podrá imponer la sanción que corresponda en los términos de esta Ley y requerirá la presentación del documento o informe omitido en un plazo de cinco días hábiles para el primero y tres días hábiles para el segundo y tercer requerimiento.

ARTÍCULO 36. Si de las visitas de inspección, se desprendiera la probable comisión de un delito, se dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 37. Al iniciar la visita, el inspector se identificará plenamente, trasladará copia de la orden de inspección y procederá a levantar el acta correspondiente, en la cual anotará todas las incidencias de la visita.

ARTÍCULO 38. De toda visita de inspección se levantará acta, en presencia de dos testigos propuestos preferentemente por el verificado, dejando copia a la persona con quien se entendió la diligencia, no obstante que se haya negado a firmar, hecho que asentará el inspector y que no afectará la validez de la diligencia, ni del

documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar la circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 39. Los prestadores del servicio, a quienes se esté levantando acta de inspección, podrán manifestar lo que a su derecho convenga en el acto mismo de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, de lo que el inspector dará cuenta en el acta.

ARTÍCULO 40. Las visitas de inspección que la Secretaría realice a los prestadores del servicio, deberán sujetarse además a las formalidades siguientes:

I. La diligencia se llevará a cabo con el prestador del servicio, su representante legal, el encargado o con quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente;

II. Los inspectores administrativos que intervengan deberán identificarse plenamente ante la persona con quién se entienda la diligencia, haciéndolo constar en el acta;

III. Se requerirá al visitado designe dos testigos, y si éstos no son designados lo hará en su rebeldía el inspector, haciendo constar dicha circunstancia en el acta correspondiente;

IV. La persona con quién se lleve a cabo la visita de inspección, deberán permitir a los inspectores el acceso al lugar objeto de la misma; así como proporcionar los datos, informes, documentos y demás elementos que sean solicitados; igualmente deberán permitir la inspección de bienes muebles o inmuebles que tenga el visitado y sean objeto de la autorización otorgada;

V. Si la visita fuera realizada simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno se deberán levantar actas parciales las que se agregarán al acta final de la visita de que se trate;

VI. Podrán los visitadores asegurar los documentos que se consideren relevantes, para tener conocimiento respecto del objeto de la inspección que se practique al visitado, debiendo formularse el inventario correspondiente y hacer la designación del depositario; y,

VII. Una vez finalizada la visita, se firmará el acta que al efecto se haya realizado por todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la visita. La negativa de firmar las actas de visita por parte del visitado o persona con quién se haya entendido la diligencia, así como por parte de los testigos que asistieron en la misma, no afecta su validez; pero deberá hacerse constar en el acta. El acta es válida con la firma de uno sólo de los inspectores, aún cuando actúen dos o más.

ARTÍCULO 41. A fin de llevar a cabo las visitas de inspección, la Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y en su oportunidad concluir con la misma, o

en su caso, requerirles los informes o documentos que sean necesarios para el objeto de la inspección.

La Secretaría deberá dar vista en caso de encontrar irregularidades administrativas a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 42. Transcurrido el término que tiene el verificado para ofrecer pruebas, la Secretaría procederá a analizar los resultados de la visita de inspección, emitiendo la resolución que corresponda, la que notificará a los prestadores del servicio.

ARTÍCULO 43. La Secretaría con base en el acta de visita de inspección o con el resultado de la misma, podrá imponer medidas de seguridad que considere procedentes con el propósito de preservar la seguridad pública.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 44. La Secretaría podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Asegurar el armamento, equipo e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;
- II. La suspensión temporal hasta en tanto no se corrija la irregularidad observada; y,
- III. Cualquier otra medida de seguridad o control que impida que se sigan generando las irregularidades o violaciones a esta Ley, y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

SANCIONES

ARTÍCULO 45. El incumplimiento por parte de los prestadores del servicio a las obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, dará lugar a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

- II. Multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Cancelación de la autorización; y

V. Clausura.

ARTÍCULO 46. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la acción u omisión en que se incurra;

II. Los antecedentes y condiciones personales del infractor;

III. La antigüedad en la prestación del servicio;

IV. El impacto económico y social que genere;

V. El daño causado; y,

VI. La reincidencia en la comisión de la infracción.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 47. Procede la suspensión de la autorización en los siguientes casos:

I. Omitir el cumplimiento de esta Ley;

II. No pagar las multa (sic) impuestas;

III. Abstenerse de pagar los daños y perjuicios ocasionados; y,

IV. No dar los avisos a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 48. La duración de la suspensión temporal no podrá exceder de noventa días, debiendo el prestador de servicios corregir la irregularidad, si al término del plazo señalado no lo hace, la Secretaría procederá a la cancelación de la autorización.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

CANCELACIÓN

ARTÍCULO 49. Procede la cancelación de la autorización, en los siguientes casos:

- I. Alterar, modificar o hacer uso distinto de la autorización o bajo condiciones no aprobadas por la Secretaría;
- II. No subsanar dentro del término de suspensión las irregularidades observadas;
- III. Haber cometido al amparo de la operación del prestador de servicios un delito doloso;
- IV. Poner en riesgo la seguridad pública, protección civil o la salud de los habitantes;
- V. Suspender sin causa justificada, la prestación del servicio por un término mayor de sesenta días;
- VI. No iniciar la prestación de servicios, sin causa justificada, en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido la autorización correspondiente;
- VII. Proporcionar a la Secretaría datos falsos, alterar la información presentada a la misma; o hacer incurrir al error con dolo o mala fe; y,
- VIII. Perder por cualquier causa los requisitos exigidos para obtener la autorización como prestador de servicio de seguridad privada.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 50. La suspensión, cancelación o clausura de la autorización será declarada administrativamente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. Se notificará por escrito al titular de la autorización; fundando y motivando la misma y le señalará un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. Presentada la inconformidad, la Secretaría emitirá acuerdo señalando día, hora y fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas, sin exceder de cinco días para su desahogo; y,
- III. Concluido el periodo probatorio, la Secretaría contará con un plazo de quince días para dictar resolución, la cual deberá ser notificada legalmente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

CLAUSURA

ARTÍCULO 51. La clausura definitiva será ordenada en la misma resolución de cancelación de la autorización; una vez firme, se procederá en consecuencia a la ejecución, la cual se realizará bajo el siguiente procedimiento:

I. Personal autorizado de la Secretaría se constituirá en el o los lugares que se ostenten como domicilios de la empresa;

II. Procederá al aseguramiento de armamento e instrumentos peligrosos para la seguridad pública;

III. Desalojará el inmueble; y,

IV. Procederá a imponer los sellos correspondientes.

ARTÍCULO 52. En caso de bienes inmuebles arrendados por la empresa, el legítimo propietario solicitará a la Secretaría, la devolución y retiro de los sellos correspondientes, mismo que deberá ser restituido una vez cumplido este requisito.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobernador del Estado contará con ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para elaborar los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga del Título Séptimo, el Capítulo Cuarto denominado Servicios de Seguridad Privada, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO CUARTO. Las personas físicas o morales que presten servicios actualmente de seguridad privada en el Estado de Michoacán, contarán con ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para apegarse a la misma.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2010 dos mil diez.

ATENTAMENTE
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.»

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. IVÁN MADERO NARANJO
(FIRMADO)

PRIMER SECRETARIO
DIP. ELIGIO CUITLÁHUAC GONZÁLEZ FARÍAS
(FIRMADO)

SEGUNDO SECRETARIO
DIP. EPIGMENIO JIMÉNEZ ROJAS
(FIRMADO)

TERCER SECRETARIO
DIP. ARTURO GUZMÁN ÁBREGO
(FIRMADO)

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 03 tres días del mes de Enero del año 2011 dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA. (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes

locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 147.-
“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.